



0000085  
OCHENTA Y CINCO

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

A fojas 41, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, Patricio Enrique Pérez Oportus deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto artículo 472 y de la oración "*de beneficios de seguridad social*", contenidas en los incisos primero y tercero del artículo 476 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-4334-2023, RUC 21-4-0345086-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2099-2024 (Laboral Cobranza);

**2º.** Que, derivados los autos a la Segunda Sala por la señora Presidenta del Tribunal, ésta ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisible al concurrir la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

**3º.** Que, el requerimiento será declarado inadmisible el libelo de fojas 1. La expresión "*fundamento plausible*" como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar "*fundada razonablemente*" (así, STC Rol N° 1288, c. 105º).

**4º.** Que, la requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo en el cual tiene calidad de demandante. Como título fundante el procedimiento ejecutivo obra sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en proceso Rol O-3859-2021 sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

El proceso de cobro se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, habiéndose dictado sentencia definitiva con fecha 26 de diciembre de 2023 rechazando las excepciones opuestas por la demandada.

Explica que arguyendo un error en la liquidación de lo adeudado de fecha 10 de mayo de 2024, objetó la misma rechazándose con fecha 31 de mayo de igual año. Seguidamente, dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, rechazándose la primera y declarándose inadmisible el recurso de apelación en aplicación de la disposición normativa cuestionada, con fecha 27 de junio de 2024 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo;



En contra del pronunciamiento aludido dedujo recurso de reposición extraordinaria con fecha 1 de julio de 2024, arguyendo una interpretación armónica del artículo 472 del Código del Trabajo que posibilita apelación para el trabajador en el marco del cumplimiento de una sentencia laboral;

**6º.** Que, arguye la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa en una vulneración al artículo 19 N°s 3 y 24, en relación, a su vez con los artículos 8 N° 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En específico se refiere en el libelo que en la expresión impugnada del artículo 476 del Código del trabajo impide deducir recurso de apelación “*dejando en plena indefensión al trabajador que considere errada o perjudicial para la integridad de su crédito la liquidación o reliquidación que fijare el tribunal de primer grado con respecto a las prestaciones que su ex empleador le adeudar*” (fs. 5).

Expone que las razones del legislador para fijar reglas restrictivas de recursos en sede de ejecución se justifican para garantizar la celeridad del proceso, pero no para aquellos supuestos en los cuales la decisión del juez agravia la integridad del crédito del trabajador (fs. 6), permitiendo una errónea decisión un acto expropiatorio en contra de un ex trabajador demandante (fs. 7);

**7º.** Que, en línea con el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es al requirente a quien corresponde estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso. Únicamente en tal supuesto es posible fijar con precisión los contornos de aquello que esta Magistratura ha de resolver en el marco del ejercicio de sus atribuciones.

En línea con lo expuesto, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, debe argumentarse una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa una alegación de mera legalidad;

**8º.** Que, en la especie no resulta posible tener por fundado razonablemente el libelo de autos. Si bien el cuestionamiento de la actora dice relación con una restricción recursiva junto a posibles efectos negativos en su patrimonio, de la lectura del requerimiento de autos se constata que los términos concretos en los cuales se ha planteado el conflicto constitucional pretendido guardan relación con un aspecto hermenéutico, llamado a ser resuelto por el tribunal sustanciador.

Lo anterior se constata toda vez que la actora ha advertido que el recurso de apelación deducido por ella fue declarado inadmisible como consecuencia de una “*interpretación literal*” de la norma (fs. 6). Seguidamente, el recurso de reposición deducido por ella en contra de la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación subsidiario deducido, se sustenta igualmente en torno al sentido y



alcance de la normativa impugnada, en relación con el sentido claro de la ley por sobre su tenor literal;

**9º.** Que, consecuencialmente, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, conforme lo expresado por la requirente en las considerativas precedentes. En concreto, el libelo se estructura planteando un conflicto relativo a una discrepancia sobre los alcances de la preceptiva legal en cuestión, finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Así se ha resuelto sostenidamente por esta Magistratura a modo ejemplar en resoluciones Roles N°s 15.097 y 15.076 INA.

Desde lo anterior, el déficit argumentativo del que carece el libelo de autos impide a esta Magistratura calificar como plausibles las alegaciones desplegadas en la presentación de fojas 1.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, Presidente, y de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no verificar en la especie causales de inadmisibilidad contempladas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 15.582-24 INA.**

0000088  
OCHENTA Y OCHO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



3D96906E-B083-47BD-9ACB-A3F55738E975

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.